

de la identidad entre Estado y Derecho, Recaséns los distingue por su diversa significación histórica, y el diverso contenido de sus relaciones concretas. Muchos elementos que a Kelsen parecen metajurídicos, son para Recaséns elementos tan estrechamente vinculados al mismo que no pueden serle ajenos, sino indispensables. Por otra parte, el Estado no puede reducirse a un formal juego de fuerzas jurídicamente articuladas, sino que concurre a la realización del Derecho en una mutua compenetración de actividad social, forma normativa y realización de ciertos valores.

La distinción kelseniana entre el orden normativo y el fáctico le obliga a apoyar el orden normativo en una norma fundamental sin relación alguna con los hechos sociales. Recaséns fundamenta el orden jurídico en la existencia de algún poder social que sustenta al sistema normativo, en presencia de cierto orden de valores (aparte las reservas que el autor tiene para la calificación conceptual que tanto Kelsen como Recaséns tienen para ciertas "normas" que sólo serían "reglas" al carecer de sanciones explícitas, pero contener ciertas referencias obligatorias para determinadas conductas). Por último, el autor comenta el concepto de "normatividad" del profesor Recaséns, analizando el alcance de su distinción entre proposiciones enunciativas y proposiciones normativas.—A. S.

MARTIN (Michael): *Roscoe Pound's philosophy of law*, en "ARSP", LI/1, 1965; págs. 37-54.

El pensamiento de Pound viene presentado en este artículo refiriéndose a algunos de los principales tópicos tratados por este autor: la finalidad del sistema del Derecho, interpretación del proceso jurídico como una obra de ingeniería social, y la centralidad de la interpretación de los jueces en el conocimiento científico del Derecho.

Según el autor, el pensamiento de Pound contiene graves defectos, pues la presumida finalidad del Derecho deja que desear ante consideraciones de estricta moral por rendirse ante el pragmatismo de los intereses sociales, lo cual es un mero naturismo. La interpretación de la función histórica del Derecho según Pound estaría basada so-

bre una inexacta comprensión de la verdad histórica, donde los legisladores y los jueces no siempre tratan de reformar o de afectar al conjunto de la sociedad. Mientras que la pretendida determinación judicial del Derecho no es una proyección completa de la verdad, pues la aceptación de la sentencia no depende de la autoridad o prestigio del juez, sino de las conexiones racionales entre los fundamentos de justicia y los elementos del conflicto. El autor de este artículo, que reconoce empero la necesidad de desarrollar todas las posibilidades contenidas en los métodos de la "jurisprudencia sociológica", desea que tales investigaciones estén libres de los para él indudables errores de perspectiva que aparecen en la doctrina del decano Pound.—A. S.

VILLEY (Michel): *Observations d'un historien sur le droit naturel classique*, "ARSP", 1965, LI/1; págs. 19-34.

Michel Villey representa, desde su cátedra y sus reuniones de seminario en La Sorbonne, un punto de vista radical y notable en el problema conceptual del Derecho Natural. Contra el individualismo de las escuelas racionalistas, el sentido cósmico de la realidad entera es lo que el Derecho Natural sintetiza en medio de los problemas de la convivencia social. Frente al formalismo y el deductivismo, el realismo integrador de la metafísica de estilo—más que de escuela servidumbre—aristotélico y tomista. Frente al absolutismo doctrinario, la admisión pura y simple de que en la estructura y la condición humana el Derecho Natural es lo que buenamente puede ser, centrado en la noción concreta de la justicia históricamente imaginable. Frente un cerrado legalismo utópico y fijado de una vez para siempre, continúa la búsqueda de la verdad, del bien y del bienestar, sin cesar renovada y real. La reivindicación de la totalidad del ser, y por ello el centramiento filosófico del Derecho sobre la realidad social en su conjunto, fulminando certeramente los idiotismos ontologistas y las arbitrariedades que sólo pueden mantenerse manteniéndose lejos de la verdadera realidad del Derecho. Por ello termina Villey su disertación—pues se trata de una conferencia mercedamente editada por sintetizar magistralmente puntos de vista que pesan

mucho en la intención del autor—dirigiendo a las tendencias actuales que más se acercan a su concepción del Derecho Natural. Por ello menciona a destacados representantes de la filosofía personalista contemporánea: Fechner, Jaspers, Lavelle.—A. S.

CAMPANINI (Giorgio): *Il limite giuridico del potere*, en "RIFD", I, 1966; páginas 64-74.

Desde su perspectiva estructuralista contempla Campanini al Derecho como un sistema de límites. La libertad se apoya precisamente en el pluralismo de los factores sociales que tienen acceso al poder, haciendo saltar por los aires al absolutismo estatal de los sistemas monolíticos.

Las limitaciones que el Derecho ha creado han ido afectando progresivamente a algunas de las funciones del poder público, empezando por el llamado poder ejecutivo y después el judicial. La supremacía de los legisladores sobre el poder ejecutivo y el judicial tienen este elemental significado de limitar la anteriormente excesiva fuerza de ambos. Posteriormente ha sido limitado el propio poder legislativo al serle superpuesta una constitución que debe ser respetada y acatada por todos los poderes sin excepción.

Sin embargo, el Derecho no tiene nunca fuerza suficiente para imponer sin excepciones el respeto a los valores que su vigencia implica en la sociedad. De aquí el permanente riesgo en que se mueve la libertad, y la confirmación de que el Derecho constituye una estructura social íntimamente cercana a la vigencia de la libertad dentro de la sociedad. Precisamente porque sus normas nunca podrán encerrar en imperativos concretos las infinitas posibilidades de valor que la existencia humana puede alumbrar.—A. S.

COTTA (Sergio): *Il giurista di fronte al potere*, en "RIFD", I, 1966; páginas 29-47.

Con fina penetración desarrolla el nuevo catedrático de la Universidad de Roma un tema relativamente nuevo: que la actual filosofía jurídica ha de salir fuera del terreno de los dogmas doctrinales y explorar campos de que voluntariamente, pero con daño para

ella, se mantenía alejada. Uno de estos campos es el planteamiento del problema del poder en la sociedad contemporánea, hija de las grandes revoluciones de los dos últimos siglos, y regulada en casi todas partes por ordenamientos jurídicos muy elaborados y complejos, en forma de leyes positivas.

Venciendo la tentación de referirse solamente a explicarse y conocer lo mandado en las leyes, debe averiguar también qué voluntad se contiene en ellas. No es la ley un algo santo e infalible por haber sido promulgado democráticamente. Es también resultado de procesos históricos, y se aplica también en medio de eventualidades históricas.

También sucede que nuevas formas de poder terminen vaciando de contenido representativo a las manifestaciones democráticas de la legislación. ¿No aparece todo un nuevo horizonte de problemas que los juristas y filósofos del Derecho están llamados a estudiar conjuntamente? Responsabilidad, control, organización, consenso: todas estas estructuras han de ser estudiadas en su conexión real y en su funcionalidad última, para referir en un marco de imprescindible inteligibilidad la compleja actividad jurídica y política de las sociedades contemporáneas.—A. S.

PERTICONE (Giacomo): *Le basi del potere nella società contemporanea*, en "RIFD", I, 1966; págs. 9-28.

Partiendo de la noción de poder investigar el autor qué resulta ser la libertad en la sociedad contemporánea.

La ley es en todo caso una limitación de las voluntades individuales, pero también de los grupos sociales y del Estado, supuestas las condiciones de validez formal y material de la ley misma. Su definición se debe a la mayoría resultante de la organización concreta de la sociedad gracias a la actividad política. Por ello la determinación del poder se opera mediante la participación electoral. ¿No se deberá a esto que la organización docente se ocupe más de "educar" que de instruir, más de inflar la democracia que de subir el nivel de conocimientos, más de sofismas retóricas y disciplinas férreas que de preparación de los individuos para una razonable y consecuencia libertad de decisión?